



310.28
EXP. N.º 240 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN



NO - 1099
16 DIC 2025

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N°1221 de 21 de octubre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar una indagación preliminar por las actividades de explotación de material en las coordenadas: E: 8643725 N: 1531141; E:862295 N:1531305; E:862116 N:1531713; E:862116 - N:1531713; E:864196 N:1531556; E:864136 N:1531535; E:864214 N:1531537; E:864213 N:1531328, localizadas en la Vereda Pertenencia, Sector de la Bañadera - corregimiento de Cambimba, donde se ubica el arroyo Cambimba, Municipio de Morroa - Sucre, sin título minero y sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICITESELE** al comandante de Policía de Morroa-Sucre, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de explotación de material en las coordenadas: E: 8643725 N: 1531141; E:862295 N:1531305; E:862116 N:1531713; E:862116 N:1531713 E:864196 N:1531556; E:864136 N:1531535; E:864214 N:1531537; E:864213 N:1531328, localizadas en la Vereda Pertenencia, Sector de la Bañadera corregimiento de Cambimba, donde se ubica el arroyo Cambimba, Municipio de Morroa - Sucre, sin título minero y sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Morroa deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación Morroa que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31-Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
2. **REMÍTASE** el expediente N°240 de 18 de diciembre de 2023 Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de N:1531713; E:864196 inspección ocular en las coordenadas: E: 8643725 N: 1531141; E:862295 N:1531305; E:862116 N:1531713; E:862116 N:1531556; E:864136 N:1531535; E:864214 N:1531537; E:864213 N:1531328, localizadas en la Vereda Pertenencia, Sector de la Bañadera corregimiento de Cambimba, donde se ubica el arroyo Cambimba.

310.28
EXP. N.º 240 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

NO - 1099 16 DIC 2025

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante oficio de radicado interno N°8479 del 21 de noviembre de 2024, el comandante de Policía de la Estación Morroa informó que, en atención a los requerimientos efectuados, se realizó verificación en la zona señalada con el fin de adelantar la labor policial correspondiente. Al momento de la visita, no se encontraron personas en el lugar, motivo por el cual se procedió a indagar con los residentes del sector y zonas aledañas, quienes manifestaron que las personas que frecuentaban anteriormente el sitio ya no lo hacen de manera constante, lo cual explicaría la ausencia de individuos durante la inspección. No obstante, manifiestan que se evidenció en el terreno la extracción de arena y modificación del cauce del arroyo, lo que indica una afectación al entorno natural atribuible a actividades humanas previas.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita y rindió el **Informe de visita N°0154 del 30 de mayo de 2025**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"4.1 Se evidencia actividad antrópica reciente, asociada al desarrollo de labores mineras para el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el Arroyo Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa, escenario objeto de verificación por parte de esta Autoridad. En el área se evidencian impactos físicos como erosión lateral hacia las orillas del arroyo, producto del avance de la excavación directa hacia estos márgenes, modificación física de la topografía que comprende la trayectoria natural seguida por el Arroyo Cambimba y sedimentación en el curso del cauce natural."

"4.2 Las actividades previamente señaladas en la Tabla 1 del presente informe, determinan la continuidad de las labores de extracción ilícita del material de arrastre (arena) sin contar con licencia ambiental ni título minero. Por ello, los hallazgos percibidos in situ, en la actualidad corresponden a acciones que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, como demás normatividad ambiental vigente."

"4.3 En el área objeto de verificación no se encontró personal en flagrancia realizando extracción de material del arroyo seco, lo cual permite establecer de forma concreta la responsabilidad en los hechos evidenciados."

"4.4 Es evidente la desestabilización de la red de raíces de la vegetación riparia debido a las actividades de extracción que aceleran los procesos erosivos de los márgenes del arroyo. Esto provoca el deterioro de los individuos y su volcamiento hacia dentro o fuera del cauce, causando daños u obstaculizando el flujo del agua."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

Nº - 1099

16 DIC 2025

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N° 240 del 18 de diciembre de 2023, se observó en el Informe de visita N° 0154 del 30 de mayo de 2025, que se siguen adelantando actividades antrópicas recientes, asociadas al



310.28
EXP. N.º 240 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN



NO - 1099

16 DIC 2025

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desarrollo de labores mineras para el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el Arroyo Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa. En el área se evidencian impactos físicos como erosión lateral hacia las orillas del arroyo, producto del avance de la excavación directa hacia estos márgenes, modificación física de la topografía que comprende la trayectoria natural seguida por el Arroyo Cambimba y sedimentación en el curso del cauce natural. Las labores de explotación de material se realizan sin título minero ni licencia ambiental, infringiendo el Decreto 2811 de 1974 y demás normatividad ambiental vigente. Sin embargo, durante la visita no se encontró personal en flagrancia, por lo que no fue posible determinar responsables directos. Así mismo, se observa que desde la expedición del Auto N° 1221 de 21 de octubre de 2024 que inició la indagación preliminar, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, termino en el cual se debió resolver la indagación preliminar.

Que teniendo en cuenta que no se logró identificar e individualizar a las personas que adelantaban las actividades de actividad de explotación de material de arrastre en el cauce del Arroyo Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa, sin tener título minero ni licencia ambiental expedida por CARSUCRE, debido a que al momento de las visitas tanto de la Estación de Policía de Morroa como de esta Autoridad Ambiental no se encontraron personas realizando actividades extractivas, resulta procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 1221 del 21 de octubre de 2024 y el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N° 1221 del 21 de octubre de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N° 240 del 18 de diciembre de 2023, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Dargie Michel Salcedo Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.